

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación a las características técnicas de operación de las estaciones XHRTM-FM y XHLO-FM otorgadas respectivamente a los concesionarios Radio y Televisión de Calidad, S.A. de C.V. y Sucesión de Guillermo López Borja para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada.

Antecedentes

Primero. Acuerdo de cambio de frecuencia de AM a FM. Con fecha 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público en transición a la radio digital" (el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias"), derivado de dicho acuerdo los concesionarios señalados en el Anexo 1 obtuvieron su autorización para operar una estación en la banda de frecuencia modulada.

Segundo. Autorización de cambio de frecuencia. Mediante los oficios señalados en el siguiente cuadro, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento de los concesionarios, la autorización de cambio de frecuencia de AM a FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE FRECUENCIA	FECHA DE AUTORIZACIÓN
1	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	107.7	MACUSPANA, TAB.	CFT/D01/STP/2017/10	04/06/2010
2	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	CFT/D01/STP/3312/11	19/10/2011

Tercero. Conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencia. Mediante diversos escritos que se describen en el Anexo 1 de la presente Resolución, los Concesionarios informaron a la autoridad de la conclusión de los trabajos de instalación e inicio de operaciones con motivo de las autorizaciones de cambio de frecuencia.

Cuarto. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se

creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Quinto. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley") el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 02 de octubre de 2020.

Séptimo. Solicitudes de modificaciones técnicas. Mediante escritos recibidos en este Instituto en las fechas que se señalan en el Anexo 1, y en la siguiente tabla, los Concesionarios solicitaron modificaciones a las características técnicas de operación para sus estaciones FM objeto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, a efecto de cubrir de una mejor forma la población principal a servir, para lo cual adjuntaron la documentación legal y técnica correspondiente (las "Solicitudes").

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA MHZ	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS	MODIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS
1	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	107.7	MACUSPANA, TAB.	08-sep-14	CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ANTENA Y PLANTA TRANSMISORA
2	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	25-nov-15	CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ANTENA Y PLANTA TRANSMISORA

Octavo. Solicitudes de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fechas señaladas en el Anexo 1 de la presente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), opinión técnica sobre las modificaciones técnicas solicitadas.

Noveno. Prórroga de las Concesiones en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El Pleno del Instituto, en los acuerdos indicados en Anexo 1, aprobó las Resoluciones mediante las cuales prorroga la vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a favor de los concesionarios, con vigencia indicada en el mismo anexo.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE REFRENDO DE LA CONCESIÓN Y/O ACUERDO DE PRÓRROGA	VIGENCIA DEL TÍTULO DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN	
							INICIO	TERMINO
1	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	P/IFT/031018/605	26/10/2018	26/10/2038
2	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	99.5 ¹	MACUSPANA, TAB.	P/IFT/120717/436	04/07/2016	04/07/2036

Décimo. Dictámenes técnicos. Mediante los oficios que se describen en el Anexo 1, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER (la "DG-IEET"), en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió los dictámenes técnicos correspondientes respecto a las modificaciones técnicas solicitadas por los concesionarios.

Décimo Primero. Opinión de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil. Con oficios indicados en el Anexo 1, la autoridad competente en materia de aeronáutica civil, emitió dictamen respectivo en relación al cambio de ubicación solicitado por los concesionarios.

Décimo Segundo. Solicitudes de cálculo del monto de contraprestación. Mediante los oficios indicados en el Anexo 2, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la UER, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberán cubrir los Concesionarios con motivo de las solicitudes de modificaciones técnicas.

Décimo Tercero. Opinión respecto al monto de la contraprestación emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/006/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la UER remitió el oficio 349-B-045 del 13 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), mediante el cual emitió opinión respecto a los montos de contraprestación que deberán pagar los concesionarios con motivo de la modificación técnica solicitada. Dichos montos, fueron actualizados por la UER mediante comunicación electrónica institucional de fecha 28 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

¹ En la Resolución del trámite de la prórroga de la concesión de la estación XHRTM-FM, considerando la opinión técnica de la UER, se realizó el cambio de frecuencia de 107.7 MHz a la 99.5 MHz, al encontrarse la primera en el segmento de 106 a 108 MHz reservado para concesiones comunitarias e indígenas de estaciones de radiodifusión en FM, ello conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Considerando

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad de tramitar y en su caso, autorizar cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia, así como las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras que presenten los

concesionarios en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar la modificación a las características técnicas respecto de las concesiones para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver las solicitudes de modificaciones técnicas que nos ocupan.

Segundo. Marco jurídico aplicable a las Solicitudes. El artículo 155 de la Ley señala que es competencia de este Instituto aprobar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras acorde a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el Concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica."

Por su parte, la "Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz" (la "Disposición Técnica IFT-002-2016") el cual es un instrumento de observancia general por el que se regulan las especificaciones de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras, establece en sus capítulos 11 y 12, numerales 11.2, 11.3, 11.5, 12.2, 12.6 y 12.7 y Apéndice "A", que para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada ("FM"), o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, la cual dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de la antena, para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea; los parámetros máximos de las estaciones de radiodifusión sonora en FM según su clase; la direccionalidad del sistema radiador, los criterios de protección para prever interferencias objetables a estaciones de radiodifusión en FM en co-canal y canales adyacentes, cálculo de interferencias y el método de predicción de áreas de servicio.

En atención a lo anterior, es importante puntualizar lo establecido en el párrafo primero del numeral 11.3 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, que a letra señala:

"11.3 ESTRUCTURA

Para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o para el cambio de ubicación de una existente, el interesado deberá obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto. La autoridad competente en materia de aeronáutica dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de las antenas, para evitar que representen un obstáculo a la navegación aérea, y el Instituto dictaminará sobre el sitio de transmisión para prever que no se provocarán problemas de Interferencias Perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas"

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el numeral 11.4 de la misma Disposición Técnica IFT-002-2016, los concesionarios deberán considerar diversos aspectos para la ubicación de la estación tales como: la elección del sitio, la altura del sistema radiador y considerar que no existan interferencias en caso de que el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia de 70 metros o menos de otras estaciones de radiodifusión sonora de FM, o de estaciones de televisión en canales adyacentes a la banda de radiodifusión sonora de 88 a 108 MHz.

En ese tenor, el Instituto fijará las características técnicas con las que deberán operar las estaciones de radio para el adecuado funcionamiento a fin de que los concesionarios brinden servicios eficientes y de calidad.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como lo es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Si bien las presentes Solicitudes versan sobre modificaciones a los parámetros técnicos de operación para las estaciones que se indican en el **Anexo 1**, de autorizarse dichas modificaciones técnicas se tendría un incremento en la cobertura poblacional, lo que requiere de una actualización de las condiciones en las que fue otorgada y/o prorrogada la concesión, por lo que resulta aplicable y exigible el pago de una contraprestación.

Para tales efectos, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de propia Ley, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los

servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. **Cobertura de la banda de frecuencia;***
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información."

Aunado a lo anterior, para este tipo de Solicitudes resulta importante señalar que la normatividad aplicable se encontraba establecida en el artículo 124 fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Derechos para los años 2014 y 2015 vigente al momento del inicio de cada trámite; el cual establecía la obligación de pagar los derechos por el estudio de solicitud y documentación inherente a la misma de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente al cambio de ubicación de la antena y planta transmisora en materia de radiodifusión, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitara la autorización de cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Análisis de las Solicitudes de Modificaciones Técnicas. De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica consistente en estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-FM), Plano de Ubicación (PU-FM), Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica, en su caso, Proyecto de Operación Múltiple (POM-FM).
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

Visto lo anterior, los Concesionarios presentaron por escrito su solicitud acompañada de la documentación técnica cumpliendo con los requisitos de procedencia establecidos en las disposiciones legales aplicables, como se puede observar en el **Anexo 1** que integra la presente Resolución, así como con el comprobante de pago de derechos conforme a la cuota

correspondiente dispuestas en la Ley Federal de Derechos vigente al momento en que se presentó la solicitud, por conceptos de estudio y en su caso autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión.

En ese sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios con oficios señalados en el Anexo 1 solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico dictaminara sobre las solicitudes de modificaciones técnicas presentadas por los concesionarios, quien por conducto de la DG-IEET adscrita a la UER emitió el dictamen a que se refiere el Antecedente Décimo precisando que las modificaciones técnicas solicitadas para las estaciones **XHLO-FM** y **XHRTM-FM** son técnicamente **factibles**, asimismo realiza diversas observaciones específicas.

Para el caso de la Estación **XHRTM-FM**, el dictamen señala que de autorizarse las modificaciones técnicas solicitadas, esto implicaría un cambio de clase de "AA" a "B", este hecho permitiría ampliar el alcance máximo de la estación 37 km por encima del alcance máximo autorizado, dando como resultado un incremento en el área de servicio resultante y por ende un incremento en el número de habitantes servidos dentro del contorno de 74 dbu equivalente al 774.45% de la cobertura autorizada, sin embargo, el número de habitantes contenidos dentro del área de servicio con las modificaciones solicitadas solo representa el 52.57% de la cobertura poblacional que tenía autorizada la estación **XERTM-AM** de origen; en ese sentido, el aumento en el área de servicio de dicha estación, deriva de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en localidades que en un principio no fueron cubiertas en el procedimiento de cambio de frecuencia de AM a FM, pero que previo a este, contaban con la prestación del servicio con la operación de la estación **XERTM-AM**.

En ese sentido, del análisis realizado a los dictámenes emitidos por la DG-IEET adscrita a la UER se advierte que el impacto en la operación con las características técnicas solicitadas en las estaciones que nos ocupan, representarían un incremento en el área de servicio autorizada, con lo cual brindarían servicio adicional a una mayor población, dando como resultado un incremento en el número de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 74 dBu, tal como se señalan en el **Anexo 2**.

Asimismo, del dictamen técnico de la DG-IEET para la estación **XHRTM-FM**, se identifica que el Estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) no cuenta con los elementos necesarios para su registro toda vez que existe discrepancia entre el centro eléctrico de radiación de la antena sobre el lugar de instalación y la longitud de la línea de transmisión utilizada, además en el plano del área no se indica la referencia de coordenadas geográficas, por lo que el Concesionario de dicha estación deberá presentar las aclaraciones pertinentes.

Derivado de lo anterior, considerando que como resultado de las modificaciones técnicas solicitadas por los concesionarios se advierte un incremento en la cobertura poblacional de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 74 dBu y que con ello se modifica el valor de los factores que fueron considerados y sirvieron de base para calcular tanto el monto de la contraprestación que fue realizado por el cambio de frecuencia de AM a FM en términos del

Acuerdo de Cambio de Frecuencia, así como por la prórroga de vigencia aprobada por el Instituto; es preciso realizar el cálculo de la contraprestación tomando como referencia el impacto de las características técnicas solicitadas, el cual deberá ser cubierto por los concesionarios en términos del marco legal aplicable.

Cuarto. Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las concesiones de las cuales solicitaron la modificación de los parámetros técnicos de operación, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en caso de cualquier modificación técnica a la características de operación de las estaciones que impliquen un incremento en el área de servicio que el Estado concesiona, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

De conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que nos ocupan, es posible establecer una contraprestación que deberá ser pagada por los concesionarios como requisito previo a la modificación técnica de su concesión.

Asimismo, es notable señalar que las Solicitudes de modificación a parámetros técnicos versan sobre estaciones de radiodifusión que transitaron de la banda AM a la de FM en términos del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, y que dicho cambio estaba sujeto, entre otros, al pago de una contraprestación económica, en términos de lo señalado en el Artículo Cuarto y Quinto de dicho acuerdo que indica lo siguiente:

"CUARTO. La Comisión analizará que las solicitudes de cambio cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo y, de ser así, requerirá a los concesionarios el pago de la contraprestación económica que se deberá cubrir por el cambio de frecuencias. El monto de la contraprestación será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión, debiendo tomar en cuenta: referencias de los ingresos, costos y márgenes de la industria por población cubierta las especificaciones técnicas del proyecto, incluidos los programas y compromisos de inversión; el plazo restante de vigencia de la concesión respectiva; el valor del mercado de la publicidad, y otros referentes que permitan determinar el valor de una estación de FM.

QUINTO.-Una vez cubierto el pago de la contraprestación económica por el cambio de la frecuencia o, en el caso de los permisionarios, acreditados los requisitos establecidos en el resolutive Tercero del presente Acuerdo, la Comisión remitirá a la Secretaría la opinión favorable a la solicitud, quien procederá a realizar el cambio de frecuencias correspondiente."

Énfasis añadido.

En ese sentido, es relevante señalar que de igual manera uno de los factores a considerar de conformidad con el Acuerdo de Cambio de Frecuencia en concordancia con el artículo 134 de la Constitución, es el cálculo del monto de la contraprestación de acuerdo a la población cubierta de acuerdo con las características técnicas de operación de cada estación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la autorización de cambio de frecuencia de AM a FM para los casos que nos ocupan se otorgaron en el año 2010 y 2011, razón por la cual, los concesionarios considerando que con el citado cambio y con las características de operación autorizadas, dejaron de brindar el servicio de radiodifusión a diferentes poblaciones con la operación de la estación en la banda de FM, razón por la cual solicitaron la autorización para modificar sus características técnicas a fin de asemejar el área de cobertura que tenía concesionada con la estación en la banda de AM, esto es, la contraprestación se fija por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas solicitadas.

Derivado de lo anterior, el procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por la modificación técnica de su concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio

del Decreto de Reforma Constitucional, como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, la UER con fundamento en el artículo 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto, solicitó a la SHCP la opinión respecto de los aprovechamientos correspondientes a las modificaciones técnicas de las concesiones que nos ocupan; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-045 de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió la opinión respectiva sobre el monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir a los concesionarios por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas solicitadas respecto de las concesiones para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En ese sentido, es relevante señalar que en dicho cálculo debe considerarse también el periodo de vigencia restante de la Concesión.

En específico, en el oficio 349-B-045 antes citados, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

1. Que al utilizar la metodología de cálculo de las contraprestaciones que la entonces Cofetel usó, se logra que los aprovechamientos por los que el IFT solicita opinión sean consistentes con los que en su momento calculó la extinta Cofetel, de tal forma que se estima el valor de mercado de cada concesión con base en las características particulares que tiene cada concesión en cuanto a la población servida, sus características técnicas y el potencial económico de la zona concesionada.

2. Que todos los aprovechamientos por el otorgamiento de una prórroga de concesión de radio que se han cobrado en México a partir de 2009 han utilizado el mismo valor de referencia (que se actualiza por inflación y se ajusta por el tiempo de vigencia de la concesión) y la misma metodología de cálculo.

3. Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.

4. Que la metodología que utiliza el IFT para determinar el límite de la población de 6.5 millones de habitantes toma en cuenta las características actuales de las ciudades y áreas metropolitanas del país y los analiza con base en un modelo estadístico.

5. Que con la aplicación del límite poblacional de 6.5 millones de habitantes que el IFT utiliza, se logra que, al considerar la población servida por cada estación, no se presenten incrementos desproporcionales en caso alguno y resulta aplicable a cualquier concesión sin importar dónde se ubique, lo que representa un criterio general y equitativo para todas las concesiones de radiodifusión.

6. Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dicho censo continúa siendo la más reciente publicada a nivel localidad.

7. Que al considerar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (80 dBU para estaciones AM y 74 dBU para estaciones de FM), se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.

8. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentra definido en la Disposición Técnica IFT-001-2015 para las estaciones AM e IFT-002-2016 para estaciones FM.

9. Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por los cuales se solicita opinión, se justifica en razón de que refleja el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.

10. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de diciembre de 2019 que corresponde al mes anterior a la presentación de solicitud de autorización, partiendo de los valores de referencia que corresponden a diciembre de 2005.

11. Que al actualizar el valor de referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda a la fecha. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

12. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

13. Que el valor de referencia actualizado con el INPC de diciembre de 2019 es de \$1.0961 pesos por habitante por estación de radio FM y \$0.3836 para estaciones de AM. Estos valores corresponden a concesiones con una vigencia de 20 años. Este valor de referencia, de acuerdo

con la información proporcionada por el IFT, refleja el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio.

14. Que el Valor de Referencia es ajustado de acuerdo al periodo de vigencia restante de cada título de concesión, conforme a la Tabla 1 del presente oficio.

(...)

16. Que el IFT sigue utilizando la metodología señalada en el presente oficio, debido a que, los concesionarios presentaron su solicitud de modificación técnica con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante el proceso de Licitación IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM, y por lo tanto, se da por terminada la Licitación IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala el inciso V del artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

16. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, las empresas radiodifusoras titulares de las 6 concesiones iniciaron el proceso de solicitud de modificación técnica de sus títulos de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)

Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio, están actualizados por inflación al mes de diciembre de 2019, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las modificaciones técnicas a los títulos de concesión.

(...)

El detalle de los concesionarios, bandas de frecuencias, factores técnicos y económicos, incremento en la población servida con calidad auditiva, de las 6 concesiones opinadas mediante el presente oficio, se muestran en los anexos B y C que forman parte del presente oficio.

El entero de los aprovechamientos que resultan de la opinión que se emite mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de autorización de las modificaciones técnicas que se realicen a los títulos de concesión respectivos y son adicionales a los montos que corresponde pagar por concepto de la prórroga de concesión que en su caso aplique.

Los montos calculados para los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de radiodifusión.

La obligación de pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio, deberá establecerse en la autorización de modificaciones técnicas que, en su caso, el IFT otorgue.

Los aprovechamientos a los que hace referencia el presente oficio no incluyen el cobro correspondiente en el caso de que el Instituto autorice cualquier cambio en la concesión que pueda involucrar un incremento en su valor, como lo pueden ser la inclusión de otra banda de

frecuencia, una extensión en el plazo, ampliaciones en la zona de cobertura, entre otros, por lo que ese Instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en el caso de que tenga previsto realizar algún cambio en las concesiones que incremente su valor. Esta disposición deberá estar incluida en el título de concesión o autorización, que, en su caso el IFT otorgue.

(...)”

En resumen, la metodología que fija el procedimiento descrito anteriormente para el cálculo de la contraprestación por el concepto de modificaciones técnicas, nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación (C)	Valor de referencia (VR) x Población (P) x [Factor Económico (FE)+ [Factor Técnico (FT)]
-------------------------	---

Donde:

Contraprestación (C): es el monto en pesos mexicanos que el Concesionario deberá pagar por concepto de incremento en la población a servir derivado de las modificaciones técnicas, monto que es calculado por el Instituto utilizando los siguientes elementos:

- **Valor de referencia (VR):** Refleja el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
- **Población (P):** Es el número de habitantes que reside en el contorno audible de la estación concesionada que recibe la señal con calidad auditiva. En el caso de estas modificaciones técnicas se considera únicamente el incremento en el número de habitantes que resulta de dichas modificaciones.
- **Factor Económico (FE):** Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.
- **Factor Técnico (FT):** Este factor se utiliza con el objetivo de que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona.

En ese sentido, es relevante señalar que en dicho cálculo debe considerarse también el periodo de vigencia restante de la Concesión.

- **Valor de referencia**

En 2005, la SCT en conjunto con la Cofetel establecieron un valor de referencia para estaciones de FM de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, el IFT determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del valor de referencia de una estación de FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante para estaciones de radio con vigencia de concesión de 12 años para estaciones FM el IFT lo actualizó por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), de diciembre de 2005 fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a diciembre de 2019, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT. Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de vigencia restante de cada una de las concesiones que se tiene previsto modificar. Este ajuste se realiza mediante la metodología de Valor Presente Neto dado que el plazo de la vigencia restante es distinto para cada concesión, el valor económico que representa la modificación técnica de las concesiones también lo es, por lo que el este ajuste busca que las diferencias en la vigencia de las concesiones se reflejen en el monto de la contraprestación.

Por lo tanto, la actualización por inflación el IFT la realizó de la siguiente manera:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC diciembre 2019}}{\text{INPC diciembre 2005}}$$

De acuerdo con el INEGI el INPC de los meses citados son los siguientes:

INPC diciembre 2005 = 60.2503

INPC diciembre 2019 = 105.9340

Por lo tanto:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{105.9340}{60.2503} = 1.7582$$

Este factor de actualización se multiplicó por el Valor de Referencia de \$0.50 pesos establecido en 2005, para obtener el Valor de Referencia actualizado a diciembre de 2019:

$$VR \text{ diciembre de 2019} = VR \text{ diciembre 2005} * \text{Factor de actualización}$$

Sustituyendo:

$$VR \text{ diciembre 2019} = \$0.50 * \$1.7582 = \$0.8791$$

Conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico. Por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

Mientras que para reflejar en el monto de la contraprestación el tiempo restante de la vigencia de las concesiones, el IFT realiza un **ajuste por el periodo de vigencia**, utilizando como ejemplo un periodo de vigencia de 20 años, a continuación, se muestra en que consiste este ajuste:

Dado que el valor de referencia obtenido de \$0.8791 es aplicable para el cálculo de una contraprestación a 12 años, primero se debe obtener el pago anual de este valor con la siguiente fórmula:

$$Pago \text{ anual} = \frac{VR_n * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

Donde:

VR_n - es el monto del valor de referencia a 12 años actualizado a diciembre de 2019 (\$0.8791)

i - es la tasa de descuento real anual (10.11%)

n - es el periodo que se quiere anualizar (12 años)

Sustituyendo:

$$Pago \text{ anual} = \frac{0.8791 * 10.11\%}{1 - (1 + 10.11\%)^{-12}} = \$0.1297$$

Para obtener el valor de referencia para una vigencia de 20 años, se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$Valor \text{ Actual} = \frac{Pago \text{ anual} * [1 - (1 + i)^{-n}]}{i}$$

Donde:

i - es la tasa de descuento real anual (10.11%)

n - es el periodo del Valor actual (20 años).

Sustituyendo:

$$\text{Valor Actual} = \frac{0.1297 * [1 - (1 + 10.11\%)^{-20}]}{10.11\%} = \$1.0961$$

De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer el monto de los aprovechamientos por concepto de la modificación técnica en los 2 títulos de conexión por las que se solicita opinión es de \$ 1.0961 pesos por habitante para concesiones con vigencia de 20 años para estaciones FM y de \$0.3836 pesos por habitante para estaciones con vigencia de 20 años para estaciones AM.

- **Población servida**

Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-001-2015 para el caso de estaciones en la banda de AM (contorno audible de 80 dBu) y la disposición IFT-002-2016 para estaciones en la banda de FM (contorno audible de 74 dBu).

Al incorporar dentro de la fórmula de cálculo de la contraprestación al dato de población, se logra que las contraprestaciones reflejen que cada concesión tiene coberturas distintas, lo que implica que la cantidad de habitantes puedan variar entre cada concesión. Al considerar dentro de la fórmula de cálculo del aprovechamiento al número de habitantes, se logra que el monto resultante refleje el tamaño de la población de cobertura de la concesión.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la población contenida dentro del contorno audible se calcula mediante el uso de software especializado para la predicción de coberturas de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, y que es utilizado por el Instituto como apoyo para el desarrollo de análisis de carácter técnico, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integra en el software los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2010, donde el mismo software extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible. Cabe destacar que la población servida será la misma para cualquier concesión siempre y cuando no exista una actualización en el Censo de Población y Vivienda que publica el INEGI.

- **Factor Económico**

El factor económico tiene como finalidad reflejar el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona.

Lo anterior, considerando que la radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En este sentido, se utiliza este factor con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesionó para el servicio de radiodifusión. En ese sentido, el factor económico es un factor adimensional con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que depende del Valor Bruto de la Producción per cápita, conforme al INEGI.

Por lo tanto, para calcular el Valor Bruto de la Producción per cápita, se divide la Producción Bruta Total del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo Económico INEGI 2009, entre población del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo de Población y Vivienda INEGI 2010.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT - es la Producción Bruta Total de Municipio de la Localidad Principal a Servir.

PPS - es la Población del municipio de la Localidad Principal a Servir.

El resultado obtenido determina el rango de carácter progresivo en el que se encuentra el valor per cápita conforme a la siguiente tabla, misma que forma parte de la metodología de cálculo de contraprestaciones:

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	FE
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
mayor a 100	6	2.0

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango a que corresponde y por lo tanto el Factor Económico a utilizar para el cálculo de la contraprestación.

Así, para una concesión con las mismas características técnicas y misma población de cobertura entre mayor sea el Factor Económico mayor es el monto de la contraprestación incrementándose en la misma proporción, esto debido a que mejores niveles económicos de la población.

- **Factor Técnico**

El factor técnico refleja las características operativas de la estación que se concesiona en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que están definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones de FM, características con las que se establece la clase de la estación.

A mayor detalle, dicho componente es un factor adimensional con valores ponderados entre 0.1 y 2.04. Depende de la clase de cada estación, conforme a la citada Disposición y la siguiente tabla.

Clase	Máxima Potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno Protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.6
C	100	600	92	2.04
D	0.02	30	n.d.	0.1

Derivado de lo anterior, para las estaciones que nos ocupan, atento a la autorización de la SHCP respecto de los montos de la contraprestación que le corresponde cubrir a los concesionarios por las modificaciones a las características técnicas de las frecuencias del espectro radioeléctrico que tienen concesionadas, ascienden a las cantidades que se encuentran precisadas en el Resolutivo Segundo y en el **Anexo 2**, mismos que deberán ser enterados, en una sola exhibición.

Cabe señalar que los montos de la contraprestación a cubrir por parte de los Concesionarios, fueron actualizados por la UER, derivado de los cambios en los plazos restantes de las concesiones desde la emisión del oficio de la SHCP a la resolución de las Solicitudes.

Para dichos efectos, los concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para exhibir ante este Instituto el comprobante de pago con el cual acrediten haber realizado el entero de la contraprestación que ha quedado determinada, referidas en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

El plazo señalado en el párrafo anterior para la exhibición del comprobante de pago de la contraprestación, podrá ser prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez acreditado el pago de la contraprestación referida, surtirá efectos la presente Resolución que autoriza la modificación de los parámetros técnicos de las estaciones, con distintivo de llamada y población principal a servir que se indican en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto se encuentra imposibilitado para autorizar el pago en parcialidades de la contraprestación que ha quedado determinada considerando que la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la modalidad de radiodifusión sonora, así como, la de su prorrogación, autorización de modificaciones técnicas, corresponde a la de aprovechamientos, tanto en su configuración jurídica, como en su tratamiento financiero, acorde a lo establecido por los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017 y 3° del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, por lo que hace al pago de la contraprestación, esta debe realizarse en una sola exhibición.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto, así como el artículo Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 7, 15, fracción VIII, 16 y 17, fracción I, 99, 100, 155 y 156, así como Tercero y Sexto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; *Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016; 1, 3 y 16 fracción X, 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se autorizan las modificaciones técnicas solicitadas a los títulos de Concesión de las estaciones radiodifusoras que se describen en la siguiente tabla, mismas que deberán operar de acuerdo a las características y especificaciones técnicas que se indican en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA FRECUENCIA	POBLACION PRINCIPAL A SERVIR	POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA)	CLASE DE ESTACION	SISTEMA RADIADOR	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	UBICACION DE LA PLANTA TRANSMISORA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA DEL CENTRO DE RADIACION DE LA ANTENA SOBRE EL LUGAR DE INSTALACION (M)	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACION DE LA ANTENA EN RELACION AL TERRENO PROMEDIO ENTRE 3 Y 16 KM (M)	POTENCIA DE OPERACION DEL EQUIPO TRANSMISOR (KW)	INCLINACION DEL HAZ ELECTRICO
									LN	LW				
1	SUCESION DE GUILLERMO LOPEZ BORJA	XHLO FM 100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	25.0 KW	B1	No Direccional (ND)	24 Horas	Cerro la Cruz, Chihuahua, Chih.	28° 36' 21"	106° 06' 41"	14.0 m	-22.5 m	8.664 KW	0°
2	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM FM 99.5	MACUSPANA, TAB.	6.0 KW	B	No Direccional (ND)	24 Horas	Domicilio conocido, Cerro el Tortuguero, Municipio de Macuspana	17° 40' 59.9"	92° 34' 17.9"	30.0 m	340.1 m	1.194 KW	0°

Segundo. Para lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se fijan los montos de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios por el incremento en el número de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 74 dBU derivado de las modificaciones técnicas señaladas que nos ocupan, por las cantidades que se mencionan en la siguiente tabla y a las especificaciones señaladas en el **Anexo 2**, de la presente Resolución y bajo los extremos expuestos en el Considerando Cuarto, plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NO.	CONCESIONARIO	INCREMENTO DE POBLACION A SERVIR (HABITANTES) 74 dBU	FACTOR TECNICO	FACTOR ECONOMICO	PERIODO RESTANTE DE LA CONCESION (años)	MONTO DE LA CONTRAPRESTACION
1	SUCESION DE GUILLERMO LOPEZ BORJA	350	1	2	18.05	\$ 1,131.00
2	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	608,892	1.44	2	15.74	\$2,135,549.00

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. Las autorizaciones de modificaciones técnicas a que se refiere el Resolutivo Primero se encuentran **condicionadas** al pago de la contraprestación a que hace referencia el Resolutivo Segundo, misma que deberá ser enterada por los Concesionarios, en una sola exhibición dentro de los **30 (treinta) días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los Concesionarios deberán presentar el comprobante de dicho pago a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En caso de que el Concesionario de que se trate no cumpla con lo establecido en el presente Resolutivo, la autorización indicada en el Resolutivo Primero no surtirá efectos.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios el contenido de la presente Resolución y verificar el cumplimiento de lo establecido en el Resolutivo Tercero.

Quinto. En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Concesionarios de las estaciones en estudio **XHLO-FM** y **XHRTM-FM**, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para realizar los trabajos de instalación por el cambio de ubicación de antena y planta transmisora y demás características técnicas autorizadas en la presente Resolución, dicho plazo se contabilizará a partir de la fecha de presentación del comprobante de pago a que se refiere el Resolutivo Tercero ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

Sexto. En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación en la nueva ubicación, los Concesionarios, deberán comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo inmediato anterior la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo Primero.

Séptimo. Los Concesionarios, aceptan que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el **Anexo 3** a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente autorización, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad de los Concesionarios quienes asumirán los costos que las mismas impliquen.

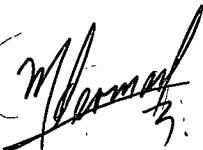
Octavo. Con motivo de la presente Resolución el Área de Servicio (AS-FM) de las estaciones **XHLO-FM** y **XHRTM-FM** dentro del alcance máximo acorde a su clase de estación se indica en el Anexo Cuatro de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, en el caso de la estación **XHRTM-FM**, el Concesionario deberá presentar el Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM), en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación respectiva conforme a lo establecido en el Considerando Tercero de esta resolución.

Noveno. En su oportunidad remítase la presente Resolución para su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Tercero.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/071020/304, aprobada por mayoría en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de octubre de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1
Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación a las características técnicas de operación de las estaciones XHRTM-FM y XHLO-FM otorgadas respectivamente a los concesionarios Radio y Televisión de Calidad, S.A. de C.V. y Sucesión de Guillermo López Borja para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante acuerdo PI/FT/071020/304

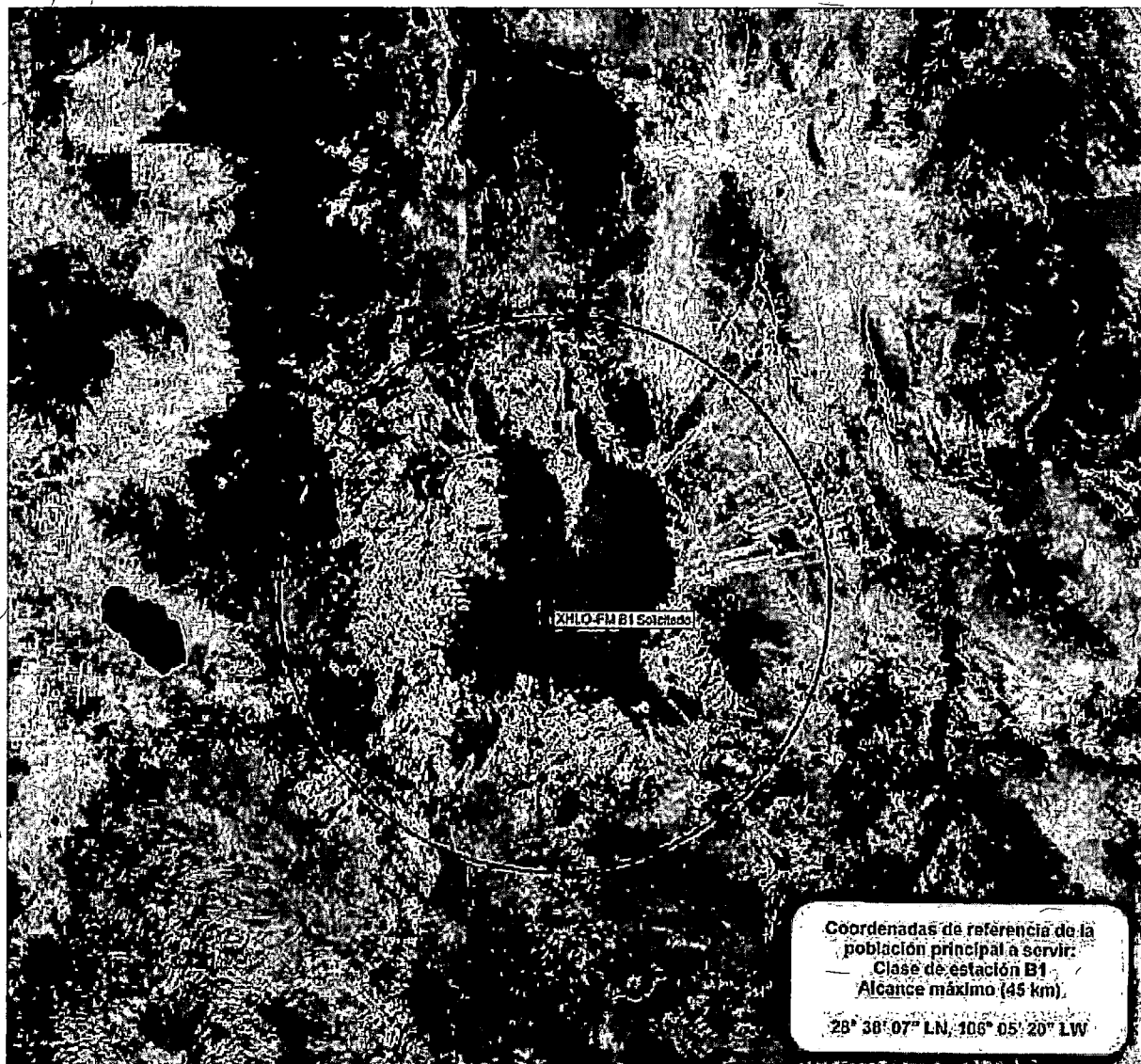
NO.	CONCESIONARIO	DISTRITIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE REPRESENTACIÓN DE LA CONCESIÓN Y/O ACUERDO DE PRORROGA	VIGENCIA DEL TÍTULO DE PRORROGA DE LA CONCESIÓN		FECHA SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS	MODIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS	ANTECEDENTES			FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA	FECHA DE OFICIO DE DICTAMEN TÉCNICO	FECHA DE OFICIO DE DICTAMEN TÉCNICO	SENTIDO DE LA DECISIÓN TÉCNICA	OBSERVACIONES DEL DICTAMEN	OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	FECHA CO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	SENTIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	OBSERVACIONES GENERALES	
							INICIO	TERMINO			MODIFICACIÓN AL TÍTULO	PARÁMETRO ANTERIOR	OFICIO DE AUTORIZACIÓN										
1	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIRIHUAHUA, CHIH.	PI/FT/031018/605	26-oct-18	26-oct-38	25-nov-15	CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ANTENA Y PLANTA TRANSMISORA	CAMBIO DE AM A FM DERIVADO DEL ACUERDO 2008	XELO-AM 1010 kHz	CFT/001/STP/2312/11 18/10/2011	IFT/2234KCSOG- CRAD/065/2016	18-ene-16	IFT/2224UERDGO- IEET/1514/2017	05-dic-17	FACTIBLE	Mediante escrito del 15 de junio del 2017 la FCO (Federal Communications Commission) notifica la aceptación de los parámetros técnicos que se dictaminan.	4.1.2.3.-6179/VUS	27/10/2016	Aprobado el Plano de Ubicación únicamente en los aspectos técnicos correspondientes	factura número 665150010386 de fecha 25 de noviembre de 2015, por concepto las modificaciones técnicas solicitadas Con escrito de fecha 27 de junio de 2012, notifica la conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencias de AM a FM
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	99.5	MACHUPAN, TAB.	PI/FT/120717/436	04-jul-16	04-jul-36	08-sep-14	CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ANTENA Y PLANTA TRANSMISORA	CAMBIO DE AM A FM DERIVADO DEL ACUERDO 2008 CAMBIO DE FRECUENCIA DERIVADO DE LA PRORROGA	XERTM-AM 99.0 MHz 107.7 MHz	CFT/001/STP/2017/10 04/09/2010 PI/FT/120717/436	IFT/00GATS 120 180914 IFT/2234KCSOG- CRAD/0248/2019	12-feb-18	IFT/2224UERDGO- IEET/0473/2019	20-jun-19	FACTIBLE	Después de realizados los estudios y análisis correspondientes, se determinó técnicamente factible la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación que se dictamina para su operación en la frecuencia 99.5 MHz, no se ofrece señalar que dichas modificaciones implican un cambio de clase de la estación de "AM" a "FM"	4.1.2.3.3525/VUS	03/10/2014	Aprobado el Plano de Ubicación únicamente en los aspectos técnicos correspondientes	factura número 855140000074 de fecha 18 de julio de 2014, por concepto las modificaciones técnicas solicitadas Con escrito de fecha 9 de marzo de 2011, notifica la conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencia de AM a FM

ANEXO 2

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación a las características técnicas de operación de las estaciones XHRTM-FM y XHLO-FM otorgadas respectivamente a los concesionarios Radio y Televisión de Calidad, S.A. de C.V. y Sucesión de Guillermo López Borja para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante Acuerdo P/IFT/071020/304

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	CONTRAPRESTACIÓN SKCP	INCREMENTO DE POBLACIÓN A SERVIR (HABITANTES) 74.4B1	INCREMENTO %	FACTOR TÉCNICO	FACTOR ECONÓMICO	CLASE	PERIODO RESTANTE DE LA CONCESIÓN (años)	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	349-B-045	350	0.04	1	2	B1	18.05	\$1,131.00
2	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	99.5	MACUSPANA, TAB.	349-B-045	608,892	774.45	1.44	2	B	15.74	\$2,135,549.00

ANEXO 3 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación a las características técnicas de operación de las estaciones XHRTM-FM y XHLO-FM otorgadas respectivamente a los concesionarios Radio y Televisión de Calidad, S.A. de C.V. y Sucesión de Guillermo López Borja para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante Acuerdo P/IFT/071020/304																
NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA)	CLASE DE ESTACIÓN	SISTEMA RADIADOR	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	UBICACIÓN DE LA PLANTA TRANSMISORA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL LUGAR DE INSTALACIÓN (m)	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA EN RELACIÓN AL TERRENO PROMEDIO ENTRE 3 Y 16 KM (m)	POTENCIA DE OPERACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR (KW)	INCLINACIÓN DEL HAZ ELÉCTRICO
											LN	LW				
1	SUCESIÓN DE GUILLERMO LÓPEZ BORJA	XHLO	FM	100.9	CHIHUAHUA, CHIH.	25 kW	B1	No Direccional (ND)	24 Horas	Cerro la Cruz, Chihuahua, Chihuahua	28° 38' 21"	106° 06' 41"	14.00	-22.50	8.66	0°
2	RADIO Y TELEVISION DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	XHRTM	FM	99.5	MACUSPANA, TAB.	6 kW	B	No Direccional (ND)	24 Horas	Domicilio conocido, Cerro el Tortuguero, Municipio de Macuspana, Tab.	17° 40' 59.9"	92° 34' 17.9"	30.00	340.10	1.19	0°

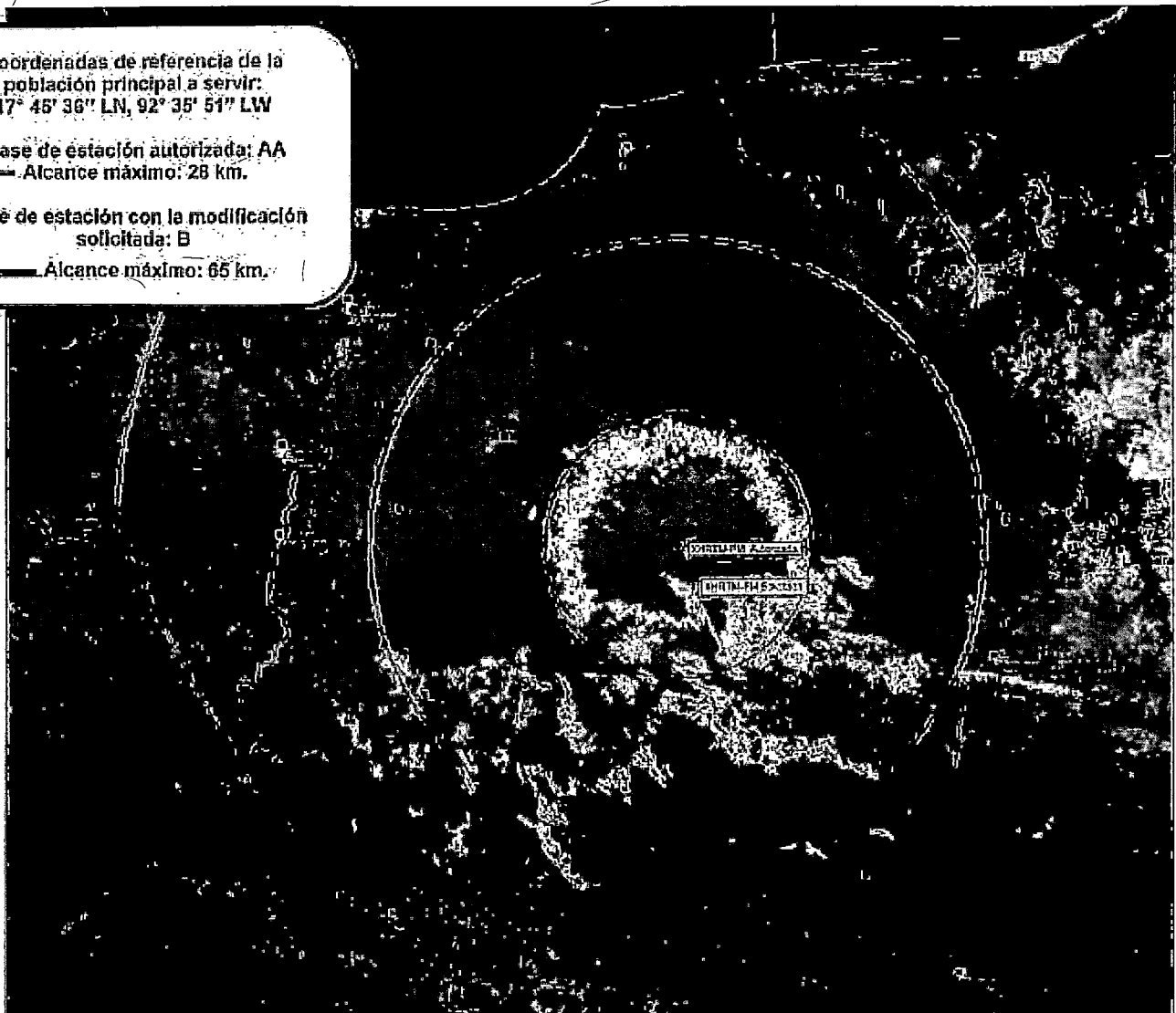


Distintivo:	XHLO-FM
Frecuencia:	100.9 MHz
Población principal a servir:	Chihuahua, Chihuahua
Coordenadas geográficas antena y planta transmisora:	L.N. 28° 36' 21" L.W. 106° 06' 41"
Potencia radiada aparente (PRA):	25.00 kW
Potencia de operación:	8.664 kW
Sistema radiador:	No Direccional (ND)
Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	14.0 metros
Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (ATTP):	-22.5 metros
Área de servicio autorizada dentro del alcance máximo para la estación XHLO-FM:	
Área de servicio dentro del alcance máximo de estación con la modificación solicitada:	
Alcance máximo para la estación Clase "B1" 45 km:	

Coordenadas de referencia de la
población principal a servir:
17° 45' 36" LN, 92° 35' 51" LW

Clase de estación autorizada: AA
Alcance máximo: 28 km.

Clase de estación con la modificación
solicitada: B
Alcance máximo: 65 km.



Distintivo:	XHRTM-FM
Frecuencia:	99.5 MHz
Población principal a servir:	Macuspana, Tabasco
Coordenadas geográficas antena y planta transmisora:	L.N. 17° 40' 59.9"
	L.W. 92° 34' 17.9"
Potencia radiada aparente (PRA):	6.000 kW
Potencia de operación:	1.194 kW
Sistema radiador:	No Direccional (ND)
Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	30.0 metros
Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (ATTP):	340.1 metros
Área de servicio autorizada dentro del alcance máximo para la estación XHRTM-FM:	
Área de servicio dentro del alcance máximo de estación con la modificación solicitada:	
Alcance máximo para la estación Clase "AA" 28 km:	
Alcance máximo para la estación Clase "B" 65 km:	
Cobertura de la estación XERTM-AM de origen:	